

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**37-SI-2017**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Mediante resolución pronunciada a las trece horas y treinta minutos del treinta y uno de agosto del año en curso, notificada en legal forma a las quince horas cincuenta y tres minutos de ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por un periodo de cinco días, plazo que hasta la fecha está corriendo.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El presente procedimiento inició el dieciocho de agosto del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

El ciudadano [REDACTED], solicitó información de este Tribunal, así: “Copia digital de la resolución 7-O-16, emitida por esta entidad el siete de este mes, acompañada con el expediente que contiene toda la documentación del caso diligenciado”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información es administrada por la Unidad de Ética Legal General de este Tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 36-UAIP-2017, de fecha dieciocho del presente mes.

En ese orden, la unidad administrativa, trasladó la información solicitada por [REDACTED]

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, confieren a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud del señor [REDACTED], el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión

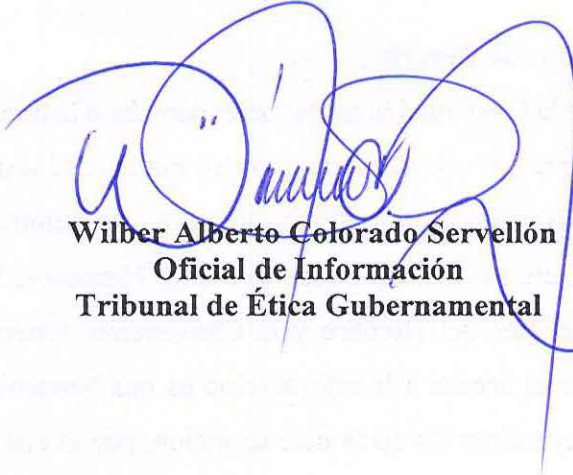
y, que su contenido ya no constituye información reservada, pues el referido procedimiento está fenecido.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad o publicidad de lo solicitado, se ha determinado que la misma, contiene elementos o datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de su titular. En ese sentido, en base a lo dispuesto en el artículo 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Razón por la cual es posible acceder a lo requerido en la versión pública correspondiente.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud del [REDACTED], cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entréguesele* tal información al solicitante en versión pública.

*Notifíquese.*

  
**Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

